

bas Diego, Conserje segundo del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación del Ministerio del Ejército a su petición de que se le reconozca el derecho de la percepción de pagas extraordinarias de julio y diciembre, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad, por cosa juzgada, formulada por la Abogacía del Estado, como representante procesal de la Administración demandada en el presente recurso interpuesto por don Daniel Arribas de Diego, en su propio nombre y representación, frente a la negativa del Ministerio del Ejército a su petición de que se le reconozca el derecho a la percepción de pagas extraordinarias de julio y diciembre a partir del año mil novecientos sesenta y seis y en los sucesivos, debemos declarar y declaramos que tal recurso, por la causa citada, es inadmisibile, lo que impide entrar en el enjuiciamiento del fondo de la controversia judicial; sin imposición de costas»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE MARINA

19338 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 2 de junio de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.».*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Marina de 27 de octubre de 1972, sobre asistencia marítima prestada por varios remolcadores al buque-tanque «Puentes de García Rodríguez», la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 2 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de "Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.", contra la resolución del Ministerio de Marina de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, sobre salvamento marítimo del buque "Puentes de García Rodríguez" y subsiguiente remuneración a los salvadores, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de tal acto, absolviendo a la Administración de la demanda; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS.
Madrid, 11 de julio de 1975

PITA DA VEIGA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

19339 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 30 de abril de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Corporación de Prácticos del Puerto de Ceuta.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Corporación de Prácticos del Puerto de Ceuta contra la resolución de este Ministerio de fecha 22 de febrero de 1958, confirmatoria de otra anterior de 20 de junio de 1968

y del acuerdo del Tribunal Marítimo Central de 18 de febrero de 1966, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 30 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Corporación de Prácticos del Puerto de Ceuta contra resolución del Ministerio de Marina de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la anterior de veinte de junio del mismo año y del acuerdo del Tribunal Marítimo Central de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, ordenando el archivo del expediente incoado con motivo del salvamento del vapor "Alava", debemos declarar y declaramos no ser dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, los anulamos para que, abierto de nuevo dicho expediente, sea proseguido hasta dictar resolución definitiva; sin expresa mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1975.

PITA DA VEIGA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

19340 *ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se concede a la Empresa «Rafael Soria Sales» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 8 de julio de 1975 por la que se declara a la Empresa «Rafael Soria Sales», para instalar una almazara en Arjona (Jaén), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Rafael Soria Sales», por la industria indicada, y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 25 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 25 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales y con bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reas nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas, se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.